

SIIP 1634

**Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0013/21/0038**

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00013-21**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 15 (quince) días del mes de marzo del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO.-** Que el día 24 (veinticuatro) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0036/2021**, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Colima; para que se realizara inspección al C [REDACTED] **Titular de la Plantación Forestal que se ubica en la parcela del [REDACTED] en la coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte y Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. --

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **013/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 50 fracción II, 83 y 114 y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento**, por el incumplimiento a los términos del Oficio **SGPARN/UARRN/2168/08**, de fecha 13 de agosto de 2008 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior, en virtud de la irregularidad observada, consistente en el incumplimiento del numeral 5, 7 y 9, del Oficio antes citado, **lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al artículo 155 fracciones XIV, XX y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la multicitada Ley.** -----

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**, de fecha 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), siendo debidamente notificado con fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **013/2021.** -----

--- **CUARTO.-** El interesado, compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0046/2022**, de fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidos); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----



- - - Tomando en consideración que el **interesado**, no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

### CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

2



Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - I.- Incumplimiento del numeral 5, mismo que a la letra dice: "De conformidad con el artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el titular de la presente constancia de registro, así como el prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial, deberán en forma inmediata a la detección de cualquier plaga o enfermedad, dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa, señalando para ello el tipo de plagas o enfermedades identificadas, superficie afectada y los métodos de control y combate que se hayan o se estén implementando.

Así mismo quedan obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables."

- - - En razón de que al momento de realizar el recorrido por el lugar inspeccionado se observó que la especie forestal de Barcino presenta plaga de malojo; Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - II.- incumplimiento del numeral 7, mismo que a la letra dice: "De conformidad con los artículos 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 52 de su Reglamento, deberá presentar anualmente un informe que señale las distintas actividades en la ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado conforme a los siguientes puntos:

- a) Cuadro comparativo entre la especie y la superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
- b) Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
- c) Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar."

- - - Quien atendió la visita no exhibió el informe del año 2020; Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- - - No se omite señalar que el periodo de inspección comprendió el año 2020, tal y como se señaló en la orden de inspección correspondiente. -----

- - - III.- Incumplimiento del numeral 9, mismo que a la letra dice: "En caso de solicitar la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional el C. J. JESÚS DELGADO VIRGEN, deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 51 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debiendo presentar original y dos copias del pago de derechos federales (...)."

- - - Quien atendió la visita desconoce si se realizó el pago de derechos federales; Conducta que contraviene lo dispuesto en el artículo 155 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículos 50 fracción II, 83 y 114 y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 fracciones XIV, XX y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales; XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."** -----



- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **013/2021** de fecha 25 (veinticinco) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0036/2021** de fecha 24 (veinticuatro) del mes de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, mismo que presenta sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 07 (siete) de julio de 2021 (dos mil dos mil veintiuno), signado por el [REDACTED] mediante el cual realiza manifestaciones respecto de las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. - - -

- - - Respecto al incumplimiento del numeral 5 del oficio SGPARN/UARRN/2168/08, el interesado informa, que anexa acuse de ingreso en la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), el Aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales. - - -

- - - Respecto al incumplimiento del numeral 7 del oficio SGPARN/UARRN/2168/08, el interesado informa, que presentó los informes correspondientes a los años 2019 y 2020, adjuntando imagen de las siguientes constancias de recepción: **1.-** Constancia de Recepción con numero de bitácora:

[REDACTED] de fecha 08 de junio de 2021, tramite: Informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, nombre del solicitante [REDACTED]

y **2.-** Constancia de Recepción con numero de bitácora: [REDACTED] de fecha 08 de junio de 2021, tramite: Informe anual sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, nombre del solicitante: [REDACTED] Es por ello, que una vez vista las imágenes de las constancias de recepción y consultadas en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se llega a la conclusión que el inspeccionado corrige la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso II del Emplazamiento No.

**PFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**. - - -

- - - Respecto al incumplimiento del numeral 9 del oficio SGPARN/UARRN/2168/08, el interesado informa, que realizó la inscripción en el Registro Forestal Nacional, acompañando para acreditar su dicho imagen del Oficio No. [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2008, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Es por ello, que una vez visto el oficio, se acredita que el interesado se encuentra inscrito en el Registro Forestal Nacional, respecto al predio inspeccionado; en conclusión desvirtúa la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso III del Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**. - - -

--- **c) Documental privada.**- Consistente en copia simple del formato denominado "solicitud de aviso de la posible presencia de plagas o enfermedades forestales", mismo que presenta sello de recibido por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) el día 06 de julio de 2021; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----  
 - - - Con el mencionado documento, el interesado acredita que dio el aviso ante la autoridad correspondiente, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por otra parte, conforme al párrafo segundo del artículo antes citado, se le hace saber al interesado que está obligado a ejecutar los trabajos de sanidad forestal. -  
 - - - En conclusión, se corrige la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, inciso I del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**. -----

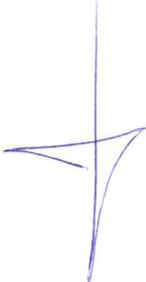
- - - **IV.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia Forestal **No. 013/2021** y de las constancias probatorias aportadas por el C. [REDACTED] se determina que la irregularidad III fue desvirtuada y las irregularidades I y II fueron corregidas; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021. - -

--- **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

**La gravedad de la infracción cometida:** Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con las condicionantes de la autorización que nos ocupa. -----

--- **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** No existe daño al ambiente. -----

--- **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**, de fecha 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **013/2021**, donde señala quien atendió la visita, que el establecimiento cuenta con una superficie total de 06 hectáreas de terreno de los que 1.85 hectáreas fueron sujetos a plantación forestal comercial, manifestando el visitado que dicha plantación se realizó en los años del 2008 con las especies autorizadas conocidas en la región como Teca, Cedro Rojo y Barcino, y que para desarrollar las actividades se cuenta con 01 (un) empleado.-----  
 - - - Por otra parte, de la constancia de recepción de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Colima, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes del interesado e [REDACTED] -  
 - - - Así también se toma en consideración lo señalado en el oficio No. **SGPARN/UARRN/2168/08**, con el cual se autoriza la plantación forestal comercial, así como



se asienta que el predio en cuestión tiene una superficie total de 06 hectáreas de terreno de las que 1.85 hectáreas fueron sujetas a Plantación Forestal Comercial. -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)" -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como negligente, toda vez que los lineamientos técnicos a los que debía dar cumplimiento, se encontraban descritos en el No. **SGPARN/UARRN/2168/08**, de fecha 13 de agosto de 2008, pues la negligencia es la falta

de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación. -----

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

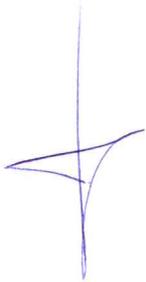
--- e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección No. **013/2021**. -----

--- f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, se desprende que no se ha obtenido ningún beneficio económico. -----

--- VI.- Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logró corregir las irregularidades I y II enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0129/2021**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173, penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieran realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. -----

--- Por lo anterior, esta autoridad considera oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad de la siguiente manera: ---

- **Subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria el inspeccionado realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado. -----



- **Desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron. -----

--- **VII.-** Por no haber desvirtuado los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **013/2021**, de fecha 22 (veintidós) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento multicitado; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por **los artículos 83 y 114 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 69 de su Reglamento**; esta autoridad determina que el C. [REDACTED] incurre en infracciones a la normatividad ambiental y que se tipifican de conformidad con los **artículos 155 fracciones XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XIV. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta ley; XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales."** Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción I, 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina **absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN.** -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

#### RESUELVE:

--- **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer al C. [REDACTED]** sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, apercibiéndosele de que en caso de reincidencia, esta autoridad se verá facultada para imponer multas más severas, de conformidad con la legislación en la materia. -----

--- **SEGUNDO.-** Se le **exhorta**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. ---

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] y/o por conducto de su autorizado el C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en **calle** [REDACTED] **No.** [REDACTED] **colonia** [REDACTED] **C.P.** [REDACTED] **Municipio de** [REDACTED] **Estado de** [REDACTED] **Teléfono:** [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

**ATENTAMENTE**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA**  
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL**  
**AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXVII, 46 Fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención a oficio de designación No. **PPPA/14C.26.1/595/19**, de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

~~GCES~~



SIN TEXTO